

Señores.

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 19001-31-03-006-2025-00141-00

DEMANDANTES: CAROLINA GURRUTE GURRUTE Y OTROS

DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la CAROLINA GURRUTE GURRUTE y OTROS en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

A modo de introducción se pone de presente ante el Despacho que el escrito contentivo de la contestación a la demanda se presenta dentro del término procesal previsto para ello, tomando en consideración el auto del 29 de julio de 2025, notificado por estado el día 30 de julio de esta anualidad. Con base en lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se señala que el término para contestar la demanda fenece el **29 de agosto de 2025**, razón por la cual se presenta este escrito dentro del término oportuno para ello.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: No es cierto. De hecho, en contraste al informe IPAT arrimado al proceso, resulta inexacto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al indicar que el señor Emiliano Sánchez Gurrute fue impactado por el vehículo identificado con la placa SLF-745, ya que con ello se pretende endilgar una responsabilidad que no corresponde a dicho conductor. Durante el desarrollo del proceso quedará demostrado que el conductor del vehículo SLF-745 no tuvo participación culposa alguna en los hechos, razón por la cual no se genera obligación indemnizatoria y en ese sentido tampoco en cabeza de mi representada, puesto que la ocurrencia obedeció al hecho exclusivo de la propia víctima, pues resulta claro que (i) el señor EMILIANO SANCHEZ GURRUTE no contaba con licencia de conducción; (ii) el señor EMILIANO SANCHEZ GURRUTE se encontraba bajo el efecto de sustancias psicoactivas, puntualmente por el consumo de Cocaína, tal como se lee del dictamen del Instituto Colombiano de

Medicina Legal y Ciencias Forenses; y (iii) en igual sentido, por su falta de pericia, infringió la norma del artículo 96 inciso 1 del Código Nacional de Tránsito, pues como se logra leer, el señor SANCHEZ estaba sobre el separador de la vía, lo que constituye la causa eficiente del accidente. Contrario a ello, no existe prueba objetiva que acredite la supuesta invasión al carril señalada en el IPAT, pues ello fue elaborado por un agente que no presenció los hechos.

FRENTE AL HECHO “2”: No es cierto que el señor Emiliano Sánchez Gutiérrez hubiera sido “arrollado” de manera intempestiva por el vehículo de placa SLF-745. Como se demostrará en el proceso, el señor Justo Gerardo Chacua en ningún momento realizó una maniobra que implicara invasión del carril contrario. Contrario a lo consignado en el informe IPAT por el agente de tránsito, lo ocurrido obedeció al hecho exclusivo de la víctima, quien se ubicó en la zona central de la calzada e impactó el costado lateral izquierdo, parte frontal, del vehículo de placa SLF-745.

Tampoco resulta ser cierto que el señor Emiliano Sánchez transitaba “en cumplimiento de las normas de tránsito” pues como se expondrá en el acápite de excepciones, el señor Emiliano violó varias disposiciones del código nacional de tránsito, pues resulta claro que (i) el señor EMILIANO SANCHEZ GURRUTE no contaba con licencia de conducción; (ii) el señor EMILIANO SANCHEZ GURRUTE se encontraba bajo el efecto de sustancias psicoactivas, puntualmente por el consumo de Cocaína, tal como se lee del dictamen del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y (iii) en igual sentido, por su falta de pericia, infringió la norma del artículo 96 inciso 1 del Código Nacional de Tránsito, pues como se logra leer, el señor SANCHEZ estaba sobre el separador de la vía, lo que constituye la causa eficiente del accidente. Contrario a ello, no existe prueba objetiva que acredite la supuesta invasión al carril señalada en el IPAT, pues ello fue elaborado por un agente que no presenció los hechos.

FRENTE AL HECHO “3”: No es cierto que el vehículo de placa SLF-745 ejecutó una maniobra de invasión al carril contrario, pues la hipótesis consignada en el IPAT no ha sido confirmada, tal como lo ha exigido la Corte Suprema de Justicia, quedando sin sustento lo consignado por los agentes de tránsito en dicho informe, en especial el bosquejo topográfico y la hipótesis allí planteada. De manera preliminar conviene destacar que el vehículo identificado como número 2, es decir de placa SLF745, finalizó dentro de su propio carril conforme fotografías registradas en el acta de inspección a lugares FPJ-9, allí mismo se puede evidenciar que del análisis de las huellas de frenado, arrastre metálico, punto de impacto y posiciones finales, no queda duda que fue la actuación del motociclista lo que ocasionó el accidente. Aunado a ello, se reitera que (i) el señor EMILIANO SANCHEZ GURRUTE no contaba con licencia de conducción; (ii) el señor EMILIANO SANCHEZ GURRUTE se encontraba bajo el efecto de sustancias psicoactivas, puntualmente por el consumo de Cocaína, tal como se lee del dictamen del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y (iii) en igual sentido, por su falta de pericia, infringió la norma del artículo 96 inciso 1 del Código Nacional de Tránsito, pues como se logra leer, el señor SANCHEZ estaba sobre el separador de la vía, lo que constituye la causa eficiente del accidente. Contrario a ello, no existe prueba objetiva que acredite la supuesta invasión al carril señalada en el IPAT, pues ello fue elaborado por un agente que no presenció los hechos.

FRENTE AL HECHO “4”: No es cierto. Las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante se encuentra basado exclusivamente en la hipótesis planteada por el agente de policía en el

informe IPAT, pues solo de allí podría obtener información errada para señalar como responsable al señor Justo Gerardo Chacua, sin embargo luego de realizar un análisis juicioso y como se expondrá de manera detallada en las excepciones de mérito, fue la actuación desplegada por el señor Emiliano Sánchez Gurrute (QEPD), la causa determinante para la ocurrencia del accidente, pues invadió el carril en sentido contrario, circulaba sobre el extremo izquierdo del carril cuando la norma dicta que debía circular sobre el costado derecho de este, se encontraba bajo los efectos de sustancia psicoactiva (Cocaína) y ni siquiera contaba con licencia de conducción vigente que acreditara su capacitación teórico practica para operar una motocicleta.

FRENTE AL HECHO “5”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Ahora, si bien el vehículo tipo motocicleta presentó daños producto del accidente, estos no pueden ser imputados al extremo pasivo por cuando la responsabilidad del accidente no ha sido acreditada y como se demostrará en el curso del proceso, esta recae sobre la propia víctima.

Además, La cotización allegada carece de fuerza probatoria para acreditar la existencia del daño alegado, toda vez que dicho desembolso no ha sido efectuado por la parte demandante, por lo cual no puede configurarse un perjuicio cierto. Adicionalmente, la cotización presentada revela un evidente ánimo especulativo y un intento de enriquecimiento sin causa. En efecto, aun en el escenario más desfavorable, si la motocicleta marca Honda, línea CB110, modelo 2016, usada, hubiera sufrido daños de tal magnitud que justificaran su imposibilidad de reparación, el valor comercial de dicho vehículo —conforme a la guía de valores de FASECOLDA— asciende a la suma de \$3.900.000. Resulta, entonces, abiertamente desproporcionado que se pretenda reclamar por concepto de reparación la suma de \$15.330.879. Se reitera que en todo caso este daño no es cierto, personal y actual.

FRENTE AL HECHO “6”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Por lo que la parte demandante debe acreditar su decir conforme el artículo 167 del Código General del Proceso.

En todo caso, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada por cuanto el riesgo asegurado no se ha estructurado, por cuando no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa SLF745. Del mismo modo, luego de realizar un análisis juicioso y como se expondrá de manera detallada en las excepciones de mérito, fue la actuación desplegada por el señor Emiliano Sánchez Gurrute (QEPD), la causa determinante para la ocurrencia del accidente, pues invadió el carril en sentido contrario, circulaba sobre el extremo izquierdo del carril cuando la norma dicta que debía circular sobre el costado derecho de este, se encontraba bajo los efectos de sustancia psicoactiva (Cocaína) y ni siquiera contaba con licencia de conducción vigente que acreditara su capacitación teórico practica para operar una motocicleta.

FRENTE AL HECHO “7”: Es cierto, pues conforme a prueba obrante en el proceso, el INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA POPAYÁN, elevó informe de necropsia No. 2024010119001000761 en la cual se establece la causa de la muerte del señor

Emiliano Sánchez Gurrute. Resulta igual de relevante el hallazgo obtenido en este informe y que selectivamente omite precisar la parte demandante, pues señala que al señor Sánchez se le practicó una prueba rápida de orina la cual arrojó positivo para COC, lo cual indica que el conductor de la motociclista para el momento del accidente se encontraba bajo los efectos de la sustancia psicoactiva tipo Cocaína. Este hecho sin lugar a duda tuvo injerencia directa en la ocurrencia del accidente por cuanto el conductor de la motocicleta presentaba una alteración en su sistema cognitivo y de percepción por el consumo de esta sustancia, lo que constituyó una infracción a la normatividad de tránsito y refuerza la teoría frente a la estructuración del eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima. Esta circunstancia será ampliada en el acápite de excepciones de mérito.

FRENTE AL HECHO “8”: No me consta que el señor Emiliano Sánchez Gurrute (QEPD) conducía el vehículo de placa ZUO-56D tipo motocicleta, marca Honda, Línea CB110, modelo 2016, así como que presentó daños producto de la colisión, esto de acuerdo a informe IPAT. En todo caso, de acreditarse resulta relevante mencionar desde ya, que el automotor de placa ZUO-56D para el día 15 de diciembre de 2024 no contaba con Póliza SOAT pues su última renovación fue en el año 2017, así mismo no contaba con revisión técnico mecánica vigente, pues de acuerdo a la consulta en el sistema RUNT, nunca la realizado ante un centro autorizado para ello.

FRENTE AL HECHO “9”: No me consta que el señor Justo Gerardo Chacua Lucero conducía el vehículo de placa SLF745, así mismo es cierto que de acuerdo al informe IPAT allegado al expediente, este presentó daños en la zona izquierda, situación que permite evidenciar que no existió invasión del carril en sentido contrario por parte de este automotor, pues de lo contrario se hubiere presentado una colisión con la sección frontal del automotor.

En todo caso se resalta que, a diferencia del señor Emiliano Sánchez Gurrute (QEPD), el señor Justo Gerardo Chacua si contaba con licencia de conducción que lo acreditaba como conductor capacitado de forma teórica y práctica para operar el vehículo en el que se desplazaba, el cual si contaba son SOAT y revisión técnico mecánica vigente.

FRENTE AL HECHO “10”: Es parcialmente cierto, pues para el día 15 de diciembre de 2025, el vehículo de placa SLF745 efectivamente contaba con póliza de seguro No. 1901124002342 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fecha de vigencia desde el 23 de octubre de 2024 hasta el 22 de octubre de 2025, con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual por un valor asegurado de \$2.000.000.000 y un deducible de dos SMMLV.

Sin perjuicio de lo anterior, la existencia de un contrato de seguro no implica *prima facie* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado. En segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como las que operan al interior del presente trámite, pues como se demostrará en el curso del proceso se configuro el eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima, lo que imposibilita acreditar la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SLF745 y en ese sentido el surgimiento de

la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

FRENTE AL HECHO “11”: No es cierto como se señala, pues si bien el accidente de tránsito ocurrió en la vía Popayán – Cali. Dicha vía corresponde a una calzada de doble sentido, con dos carriles y demarcación central continua, resulta inexacta la afirmación del apoderado de la parte demandante al sostener que el vehículo de carga “atropelló” a la víctima, toda vez que el señor Emiliano Sánchez Gurrute conducía una motocicleta, por lo que el siniestro corresponde a una colisión y no a un atropello.

Asimismo, la narración de la contraparte pretende atribuir responsabilidad al conductor del tractocamión, cuando (i) el señor EMILIANO SANCHEZ GURRUTE no contaba con licencia de conducción; (ii) el señor EMILIANO SANCHEZ GURRUTE se encontraba bajo el efecto de sustancias psicoactivas, puntualmente por el consumo de Cocaína, tal como se lee del dictamen del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y (iii) en igual sentido, por su falta de pericia, infringió la norma del artículo 96 inciso 1 del Código Nacional de Tránsito, pues como se logra leer, el señor SANCHEZ estaba sobre el separador de la vía, lo que constituye la causa eficiente del accidente. Contrario a ello, no existe prueba objetiva que acredite la supuesta invasión al carril señalada en el IPAT, pues ello fue elaborado por un agente que no presencié los hechos.

FRENTE AL HECHO “12”: Lo planteado no constituye un hecho sino la mera cuantificación de una pretensión por concepto de lucro cesante. En cualquier caso, debe resaltarse que no se allegó prueba alguna que demuestre que el señor Emiliano Sánchez (Q.E.P.D.) desarrollara actividad laboral de la cual percibiera ingresos por valor de \$1.300.000. De igual manera, tampoco obra soporte que acredite que residía con sus padres ni que les brindara ayuda económica. Se reitera que el Lucro Cesante exige que la parte demandante acredite dicha dependencia económica, la cual no se presume en ningún caso y debe acreditarse conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “13”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, No obra en el proceso prueba, ni siquiera de carácter sumario, que permita acreditar que el señor Emiliano Sánchez (Q.E.P.D.) se desempeñara como agricultor. Del mismo modo, no existe soporte alguno que demuestre los ingresos que presuntamente percibía por dicha actividad, ni se ha identificado el supuesto empleador que pudiera corroborar tal afirmación.

FRENTE AL HECHO “14”: Esta manifestación no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que simplemente corresponde a la apreciación infundada por parte del apoderado de la parte demandante. A su entender, no sería necesario acreditar la culpa; sin embargo, ello no corresponde a lo previsto en la normativa y jurisprudencia vigente. En efecto, dado que ambos conductores se encontraban ejecutando una actividad peligrosa, no resulta aplicable la presunción de culpa prevista en el artículo 2356 del Código Civil, sino el régimen general contemplado en el artículo 2341 de la misma codificación, esto es, el de culpa

probada. En consecuencia, no basta con demostrar la existencia del daño, sino que corresponde acreditar la culpa atribuible a mi representado, circunstancia que, como se ha reiterado, no se encuentra demostrada en el proceso.

FRENTE AL HECHO “15”: Es cierto conforme acta de no conciliación que obra en el expediente.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: ME OPONGO a que se declare civilmente responsables a JESUS ALIRIO HERNANDEZ, JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por el demandado en mención (y, por consiguiente, no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza expedida por mi mandante). **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante esto pues el único elemento de juicio a partir del cual los demandantes basan su improbadamente imputación de responsabilidad es el informe policial de accidente de tránsito, en el cual se consignó como hipótesis del accidente de tránsito, no obstante, como se demostrará en el curso del proceso, el accidente fue ocasionado por la actuación imprudente del señor Emiliano Sánchez (QEPD), por lo que no se encuentra acreditada la responsabilidad de los demandados. **(iii)** Se evidencia la estructuración de un hecho exclusivo de la víctima por lo que no podrá surgir responsabilidad en cabeza de la pasiva y seguidamente no nacerá la obligación indemnizatoria.

De esta manera, se verifica un patente incumplimiento de las cargas probatorias establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro, toda vez que no existe certeza sobre la responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito ni se ha demostrado la cuantía de la pérdida reclamada. En consecuencia, el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta en el referido artículo, lo que torna improcedente cualquier pretensión en contra de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión ligada a la primera y no reconociéndose, ésta tampoco tiene vocación de prosperidad. En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

FRENTE A LOS DENOMINADOS “1. PERJUICIOS MATERIALES”

FRENTE A LA PRETENSIÓN “A” DAÑO EMERGENTE: ME OPONGO al reconocimiento y pago de la suma de \$15.330.879, por concepto de daño emergente, toda vez que es inexistente la responsabilidad civil de la pasiva, de manera que no se puede asumir alguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos. Además, la pretensión es inviable por lo siguiente:

El perjuicio alegado no es cierto, actual y de ninguna manera se encuentra acreditado, pues no se aporta factura alguna que acredite que este emolumento salió del patrimonio de alguno de los demandantes, pretendiendo erróneamente una cifra que no ha sido causada. El despacho deberá tener en cuenta que la cotización allegada carece de fuerza probatoria para acreditar la existencia del daño alegado, toda vez que dicho desembolso no ha sido efectuado por la parte demandante, por lo cual no puede configurarse un perjuicio cierto. Adicionalmente, la cotización presentada revela un evidente ánimo especulativo y un intento de enriquecimiento sin causa. En efecto, aun en el escenario más desfavorable, si la motocicleta marca Honda, línea CB110, modelo 2016, usada, hubiera sufrido daños de tal magnitud que justificaran su imposibilidad de reparación, el valor comercial de dicho vehículo conforme a la guía de valores de FASECOLDA asciende a la suma de \$3.900.000. Resulta, entonces, abiertamente desproporcionado que se pretenda reclamar por concepto de reparación la suma de \$15.330.879. Se reitera que en todo caso este daño no es cierto, personal y actual.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “B” LUCRO CESANTE: ME OPONGO al reconocimiento y pago de la suma de \$163.198.752, pues este presunto perjuicio se encuentra abocado a su fracaso comoquiera que: *(i)* No fue allegada prueba pertinente y conducente que permite entrever que el señor Emiliano Sánchez (QEPD) se encontrará activo laboralmente *(ii)* no se encuentra acreditado si quiera de forma sumaria el monto de los ingresos del señor Emiliano Sánchez (QEPD) *(iii)* no existe prueba alguna que acredite que el padre y la madre del señor Emiliano Sánchez (QEPD) fueran dependientes económicos de esta persona;. Por lo anterior, esta pretensión deberá negarse.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos, obligación que ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2” PERJUICIOS MORALES”: ME OPONGO al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de 730 SMMLV para los demandantes, pues dichos valores son exagerados y no se encuentran delimitados y enmarcados de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada.

La presente solicitud indemnizatoria refleja un claro ánimo de lucro y desconoce el principio de reparación integral. La finalidad de la responsabilidad civil no es generar un beneficio económico injustificado, sino resarcir a la víctima en la medida del daño efectivamente causado. En el caso concreto, resulta desproporcionado que, además de los hijos, padres y hermanos de la víctima, se pretenda incluir a dieciséis (16) sobrinos en la reclamación de una indemnización equivalente a cuarenta (40) SMMLV, esto es, \$911.040.000. Tal pretensión, lejos de corresponder a una reparación justa y razonable, configura un

enriquecimiento sin causa que carece de sustento jurídico pues de ninguna manera se encuentra acreditada una relación cercana, pues el solo hecho de lazos consanguíneos no puede permitir otorgar indemnización por tan injustificado monto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3” DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de la pasiva. En adición, es preciso resaltar que este tipo de perjuicios se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa por la producción de lesiones, de manera que la tasación económica por este perjuicio en la forma en la que fue presentada en la demanda es carente de fundamento y no debe ser considerada. Además, la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, luego que, ni siquiera se aportó prueba siquiera sumara que permita evidenciar que el extenso grupo de demandantes no puedan seguir realizando sus actividades cotidianas o se hubiere afectado en algo la vida de relación que llevaban.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación ha establecido que esta tipología de perjuicios es el ocasionado por la imposibilidad en que queda la víctima de disfrutar o realizar las actividades de recreo, disfrute o sosiego, e incluso las normales o esenciales de la vida. Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora, especialmente en la petitoria frente a sus familiares por cuando no fungen como beneficiarios de esta indemnización en el remoto caso de llegar a concederse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”: **ME OPONGO** a esta pretensión formulada por la parte accionante, toda vez que carece de vocación de prosperidad, en la medida en que no es posible declarar responsabilidad alguna en cabeza de la parte pasiva. Cabe resaltar, además, que este tipo de perjuicio no ha sido reconocido por la jurisdicción civil. En efecto, la sentencia SC10297 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia delimita las categorías de daños indemnizables, tales como el daño a la salud, a la vida de relación o a bienes jurídicos de especial protección constitucional, sin incluir en forma alguna el denominado “daño al proyecto de vida”.

De otra parte, la parte demandante solicita el reconocimiento de una indemnización que en realidad no resulta procedente, pues ni siquiera se ha expuesto, aunque sea de manera somera, cuál habría sido el proyecto de vida presuntamente truncado. En consecuencia, no se cumple con la carga probatoria mínima de acreditar de qué forma concreta dichos proyectos se vieron afectados, lo que impide reconocer el perjuicio reclamado.

Es así que no basta, asemejando con el perjuicio de perdido una oportunidad o proyecto, no basta con referirlo, sino que debe precisar de manera lógica y detallada cual fue la circunstancias o “oportunidad” perdida y si esta fue en ocasión del accidente aquí debatido, debe señalar el grado de injerencia que tuvo este evento para que efectivamente llegase a perder dicha oportunidad. No habiendo sustentado de ninguna forma lo anterior, no podrá ser reconocida indemnización alguna por este supuesto perjuicio.

Al respecto, se ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

“Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en inconveniente; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba.”¹

No encontrándose acreditados estos supuestos, de ninguna manera podrá el despacho reconocer indemnización alguna por este concepto, teniendo en cuenta además que esta tipología de daño de ninguna manera se encuentra amparada en la Póliza de Automóviles No. 1901124002342.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3” COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO”: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la hipotética obligación que surja en cabeza de mi representada deberá estar sujeta a las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, particularmente al deducible de 2 SMMLV que deberá ser asumido por el asegurado.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de una liquidación razonada sobre el quantum del perjuicio reclamado, máxime cuando la tipología de perjuicio material debe acreditarse a partir de elementos que demuestren fidedignamente que existió un detrimento o merma en el patrimonio del reclamante, situación que no se prueba exclusivamente con aseveraciones del demandante.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su

¹ Sentencia SC7824 de 2016 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP. Margarita Cabello Blanco

cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

Frente al **daño emergente**, este perjuicio se encuentra abocado a su fracaso comoquiera que la cotización allegada carece de fuerza probatoria para acreditar la existencia del daño alegado, toda vez que dicho desembolso no ha sido efectuado por la parte demandante, por lo cual no puede configurarse un perjuicio cierto. Adicionalmente, la cotización presentada revela un evidente ánimo especulativo y un intento de enriquecimiento sin causa. En efecto, aun en el escenario más desfavorable, si la motocicleta marca Honda, línea CB110, modelo 2016, usada, hubiera sufrido daños de tal magnitud que justificaran su imposibilidad de reparación, el valor comercial de dicho vehículo —conforme a la guía de valores de FASECOLDA— asciende a la suma de \$3.900.000. Resulta, entonces, abiertamente desproporcionado que se pretenda reclamar por concepto de reparación la suma de \$15.330.879. Se reitera que en todo caso este daño no es cierto, personal y actual:

La imagen mostrada es solo de referencia.

Código Fasecolda 03457026 Código Homólogo 03417135
HONDA CB
110 MT 110CC

Estado, Modelo: Usado, 2016 Clase: **Motocicleta**
Marca: **HONDA** Categoría, Tipología: **Motos, Turismo (básicas-naked-custom)**
Referencia: **CB** Referencia 2: **110**
Referencia 3: **MT 110CC**

AC, Tipo: No, No aplica	Caja: Mecánica	Cilindraje: 109 cm³
Combustible: Gasolina	Ejes: 2	Importado: NO
Nacionalidad: Col	Pasajeros: 2	Peso: 101 kg
Potencia: 9 hp	Puertas: 0	Servicio: Particular
Transmisión: 2x1	Carga: 0 Kg	

ABS: **No** Airbags: **0**
Camara reversa: **No disponible** Dirección: **No aplica**
Espejos eléctricos: **0** Exploradoras: **No**
Faros: **Halogeno** Frenos: **Tambor/tambor**
Sensores: **No** Sillas eléctricas: **0**
Sunroof: **No** Tapicería en cuero: **No**
Tracción: **Trasera** Vidrios eléctricos: **0**

\$ 3.900.000 Valor Sugerido

Historico de Precios Agregar al Comparador

Frente al **lucro cesante**, este presunto perjuicio se encuentra abocado a su fracaso comoquiera que: **(i)** No fue allegada prueba pertinente y conducente que permite entrever que el señor Emiliano Sánchez (QEPD) se encontrará activo laboralmente **(ii)** no se encuentra acreditado si quiera de forma sumaria el monto de los ingreso del señor Emiliano Sánchez (QEPD) **(iii)** no existe prueba idónea que acredite que el padre y la madre del señor Emiliano Sánchez (QEPD) fueran dependientes económicos de esta persona;. Por lo anterior, esta pretensión deberá negarse.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo que:

“(…) resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (…).”² (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, no puede existir reconocimiento del lucro cesante y daño emergente, puesto que no se demostró de manera certera la existencia de los montos pretendidos por la parte demandante. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera debía ser conducente con el fin de acreditar el daño emergente y el lucro cesante solicitado.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 15 de diciembre de 2024 y con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DEPRECADA EN RELACIÓN CON EL VEHÍCULO DE PLACAS SLF-745

1. CONFIGURACIÓN DEL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADO “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA” EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

No es posible atribuir responsabilidad a los demandados por los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2024, relacionados con el accidente de tránsito en el que intervino el vehículo de placas SLF-745. Ello se explica en razón a la configuración de la causal eximente de responsabilidad conocida como el hecho exclusivo de la víctima. En efecto, si se acredita que la conducta del conductor de la motocicleta de placa ZUO-56D fue la verdadera causa del siniestro al invadir el carril en sentido contrario, conducir sin licencia vigente y, por ende, sin la capacitación necesaria para la adecuada operación del vehículo, además de hacerlo en un automotor sin revisión técnico-mecánica ni SOAT, debe concluirse que el accidente fue

² 1Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007- 0299

consecuencia exclusiva de su actuar. Más aún, el informe de necropsia establece que el motociclista se encontraba bajo los efectos alucinógenos de la cocaína al momento del accidente, circunstancia que agrava su nivel de imprudencia. En tales condiciones, es clara la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime por completo de responsabilidad a la parte demandada e impide cualquier imputación en su contra.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que, cuando la conducta imprudente de la víctima resulta suficiente para generar el daño, corresponde exonerar de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, en los siguientes términos:

(...) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

Seguidamente señala:

(...) Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima.

*(...) los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño.** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (...), a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para*

*calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona (...)***.³

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En armonía con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, resulta evidente que, cuando el daño alegado tiene origen en un hecho atribuible a la propia víctima, dando como resultado que los hoy demandados deban ser exonerados de toda responsabilidad. Ello se configura en razón a la conducta imprudente del motociclista, quien se encontraba ejecutando una actividad peligrosa sin la debida capacitación, y además conducía un vehículo que no estaba habilitado para circular, al carecer de la revisión técnico-mecánica vigente, sin olvidar que consta que se encontraba bajo la influencia de una sustancia psicoactiva.

En aras de ilustrar al despacho de que forma se estructuró el eximen de responsabilidad, se pasará a exponer como la actuación del motociclista, sin lugar a dudas fue la causa eficiente y última del accidente:

1. Fue la motocicleta el vehículo que invadió el carril en sentido contrario.

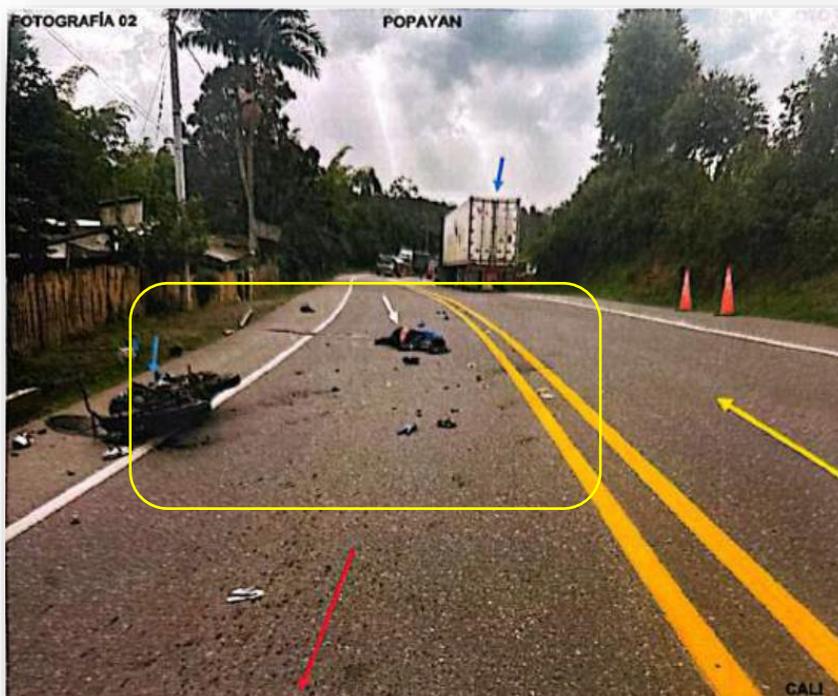
De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se concluye que el señor Emiliano fue quien invadió el carril contrario al exceder el espacio del que disponía, lo que ocasionó la colisión con el vehículo tipo tractocamión y su posterior fallecimiento. Tal hipótesis resulta corroborada en tanto quedó completamente descartada cualquier invasión del tractocamión, pues las huellas atribuidas a este se encontraron únicamente en su respectivo carril, sin indicio alguno de cruce hacia el carril contrario, veamos:



³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Transcripción: FOTOGRAFÍA 13, 14, 15, (plano general – plano medio), se ubica en el carril derecho de sentido vial Cali – Popayán una huella de frenado que inicia cerca de la demarcación vial de doble línea horizontal longitudinal continua color amarillo que separa los carriles de circulación vehicular y finaliza en la posición final del vehículo clase tractocamión de placas SLF745 y remolque CR-1183; con una longitud de 28.80 metros. Se resalta mediante flechas de color rojo. Se identificó como EMP y/o EF. 5.

En este sentido, dos elementos resultan determinantes para acreditar la infracción de normas de tránsito por parte del motociclista: (i) el punto de impacto consignado en el acta de inspección a lugares FPJ-9, ubicado en la mitad de la calzada, y (ii) la huella de arrastre metálico, que conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, permite establecer que la motocicleta llegó al límite de su carril, impactó contra el costado lateral izquierdo del tractocamión el cual por su tamaño ocupaba la totalidad de su espacio y finalmente se proyectó en arrastre metálico hacia el costado derecho de la vía, veamos:



FOTOGRAFÍA 07, 08, (plano general – plano medio), se evidencia en el carril derecho sentido vial Popayán – Cali, el inicio de una huella de arrastre metálico que inicia a un costado de la doble línea horizontal longitudinal continua color amarillo que separa los carriles de circulación vehicular y finaliza en la posición final del vehículo clase motocicleta de placas ZU056D. Se resalta mediante flechas de color rojo. Se identificó como EMP y/o EF. 2.



Bajo estas pruebas obrantes en el plenario, se tiene que, el vehículo de placa SLF745 circulaba por su respectivo carril, mientras que la motocicleta de placa ZUO56D, circulaba sobre el extremo izquierdo de su carril, es decir sobre la mitad de la calzada, a tal punto que llegó a invadir el carril en sentido contrario y generando la colisión acaecida. Sin lugar a duda entonces, se evidencia una clara violación a la normatividad de tránsito, especialmente a los artículo 60 y 94 de Código Nacional de Tránsito, así:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”

Resulta evidente que, si el impacto se produjo en el límite del carril, la motocicleta no circulaba dentro de las líneas de demarcación. Más aún, conforme al artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el conductor tenía la obligación de transitar por el costado derecho de su carril, a una distancia no mayor de un metro del borde, y no por el extremo izquierdo, como ocurrió en el presente caso. De modo que, esto enmarca la totalidad de la causa determinante del accidente, comoquiera que, en caso de haberse cumplido con las prerrogativas del Código Nacional de Tránsito por parte del motociclista, resultaba imposible la ocurrencia del accidente de tránsito.

2. El conductor de la motocicleta se encontraba bajo los efectos de sustancia psicoactiva (Cocaína).

Conforme a los hallazgos consignados en la necropsia, al señor Emiliano Sánchez (Q.E.P.D.) se le practicó una prueba rápida en orina cuyo resultado fue positivo para COC, es decir, para cocaína. Dicho resultado permite concluir que el señor Sánchez había consumido recientemente esta sustancia, circunstancia que, sin lugar a dudas, influyó de manera directa en su capacidad de conducción y, en consecuencia, en la ocurrencia del siniestro.

INFORME PRELIMINAR DE NECROPSIA N°. 2024010119001000761
Fecha de Emisión de Informe: 2025-03-10
Regional: SUROCCIDENTE Seccional: CAUCA
U. Básica: POPAYAN

Nombre Definitivo: EMILIANO SANCHEZ GURRUTE
Nombre al Ingreso: EMILIANO SANCHEZ GURRUTE
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 10298779
Edad: 41 años Sexo: MASCULINO
Procedencia: CAJIBÍO, CAUCA
Fecha de Ingreso: 15/12/2024 Hora: 21:34
MUNC (Acta de inspección): 590016000703202400175
Redueto Fosa: Rad. Fosa No: NA No. Fosa: NA No. Acta: NA Fase: NA
Autoridad: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDITA
Fecha muerte: 15/12/2024 Fecha necropsia: 16/12/2024 Hora: 08:00
Prosector: JAIME ANTONIO ALVAREZ SOLER
Auxiliar de morgue: VÍCTOR HUGO ARTEAGA CASTRO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA
Datos del acta de inspección:
Resumen de hechos: En la inspección a cadáver se registra: "... Lugar de los hechos: vereda el Tunel, jurisdicción del municipio de Cajibío Cauca, fecha de los hechos: 15-12-2024, accidente de tránsito tipo choque entre vehículos, el cual deja como resultado una persona fallecida, en el lugar de los hechos, donde se vieron involucrados dos vehículos una clase tractocamión y una clase motocicleta que deja una persona de sexo masculino fallecida, en el lugar de los hechos en calidad de (Conductor de la motocicleta)..."

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA
Diagnósticos anatomopatológicos: 1. Trauma craneo encefálico en accidente de tránsito con: a. Herida contusa severa fronto facial, Fractura de craneo comminuta y de la base craneal, b. Laceración cerebral; 2. Trauma raquímedular con: a. Luxofractura atlanto occipital, b. sección de médula espinal y tallo cerebral; 3. Trauma cervical con: sección de arteria carotida derecha, laceración de traquea, laceración de arterias y venas subclávias, 4. Trauma cerrado de torax con: a. Hemotórax bilateral, fractura de arcos costales, b. Fractura de clavulas bilateral, 5. Prueba rápida en orina positiva para COC.

En ese sentido, sumado a la infracción de las normas de tránsito previamente citadas, se tiene que el señor Emiliano también efectuó una flagrante infracción pues se encontraba operando un vehículo catalogado como peligroso bajo los efectos de la Cocaína, hecho que agrava la conducta ampliamente pues se trata de una conducta reprochada por la ley 769 de 2002, así:

“Artículo 26. Causales De Suspensión O Cancelación. La Licencia De Conducción Se Suspenderá:

1. Por Disposición De Las Autoridades De Tránsito, Basada En La Imposibilidad Transitoria, Física O Mental Para Conducir, Soportado En Un Certificado Médico O En El Examen De Aptitud Física, Mental O De Coordinación Expedido Por Un Centro De Reconocimiento De Conductores Legalmente Habilitado.
2. Por Encontrarse En Estado De Embriaguez O **Bajo El Efecto De Drogas Alucinógenas** Determinado Por La Autoridad Competente De Conformidad Con Lo Consagrado En El Artículo 152 De Este Código.”

ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

G.14. Conducir en estado de embriaguez o **bajo los efectos de sustancias psicoactivas**. Esta infracción dará lugar, además, a la inmovilización del vehículo.”

3. Falta de licenciad de conducción que acreditará la capacidad para operar el vehículo tipo motocicleta.

En el caso de marras, es importante señalar que una vez se procede con la consulta del documento de identidad de la víctima, el señor Emiliano Sánchez, se encuentra que no registra licencia de conducción alguna ante REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO:

Consulta Personas			
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
NOMBRE COMPLETO:	EMILIANO SANCHEZ GURRUTE		
DOCUMENTO:	C.C. 10298779	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	16506351
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	29/04/2016		
Licencia(s) de conducción			
No se encontró información registrada en el RUNT.			

Esto se puede constatar también a través de la información consignada en el informe IPAT, pues allí quedo claramente establecido que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducción:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO [1]					
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN N°	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
		Sánchez Gurrute Emiliano			10298779	Colombia	14/05/83	M	HERIDO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			
Totora Cauca				Topyan	31264188	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXF	VER	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCOS
<input checked="" type="checkbox"/>								<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
		lesiones en el rostro y fractura de todo el costado del craneo							

El señor Emiliano Sánchez no cumplía con la normatividad de tránsito vigente al momento de los hechos. Para operar un vehículo se exige acreditar requisitos mínimos, tales como la aprobación de exámenes teóricos y prácticos de conducción ante una institución autorizada, así como la presentación de un certificado expedido por un centro de reconocimiento de conductores que acredite la idoneidad física, mental y de coordinación motriz para conducir. El incumplimiento de estas exigencias configura una conducta que no solo expone al infractor, sino también a los demás actores viales, a un riesgo considerable, dado que el automotor estaría siendo operado por una persona sin capacitación en normas de tránsito, en condiciones técnicas del vehículo y, además, sin certeza de poseer aptitudes físicas determinantes para la conducción, como la capacidad visual y auditiva.

4. El vehículo de placa ZUO56D no contaba con SOAT ni revisión técnico mecánica vigente.

La motocicleta identificada con la placa ZUO-56D incumplía la normatividad de tránsito, toda vez que no contaba con revisión técnico-mecánica vigente, circunstancia consignada en el informe IPAT. Tal omisión constituye una infracción grave que no solo comprometía la seguridad del propio conductor, sino también la de los demás actores viales. En efecto, conforme al artículo 51 del Código Nacional de Tránsito, dicha revisión tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del sistema mecánico, los elementos de seguridad, el estado de frenos y llantas, entre otros aspectos, condiciones cuya ausencia pudo haber influido de manera directa en la ocurrencia del siniestro.

Datos Técnicos del Vehículo						
Poliza SOAT						
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
0408004128504000	29/04/2016	30/04/2016	29/04/2017	121	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

No se encontró información registrada en el RUNT.

De todo lo anterior se evidencia que la víctima, en calidad de conductor de la motocicleta, incumplió de manera reiterada la normatividad de tránsito. De los medios probatorios que obran en el expediente, se desprende que el señor Emiliano Sánchez (QEPD) salió de su carril al circular por el extremo izquierdo del mismo, lo que ocasionó la invasión en sentido contrario y, en consecuencia, la colisión con el tractocamión que transitaba dentro de su respectivo carril acatando las reglas viales.

A lo anterior se suma que el señor Sánchez conducía un vehículo sin haber recibido capacitación teórica ni práctica, lo cual evidencia desconocimiento frente al manejo de la motocicleta y de los sistemas esenciales de seguridad, frenos y luces, además de carecer en general de la pericia necesaria para la conducción que realizaba. Este comportamiento incrementó el riesgo de la actividad peligrosa que realizaba, agravado por el consumo de cocaína acreditado en la necropsia. Tales circunstancias, unidas a la jurisprudencia de la Corte que reconoce como culpa de la víctima no solo las conductas culposas estrictas, sino también las actuaciones irregulares que inciden causalmente en el daño, permiten concluir que fue el propio accionar del señor Sánchez el que determinó la producción del siniestro ocurrido el 15 de diciembre de 2024.

En conclusión, no resulta jurídicamente viable imputar una obligación indemnizatoria al extremo pasivo de la litis, toda vez que los daños alegados por la parte actora fueron consecuencia directa y exclusiva de la conducta de la víctima, quien conducía la motocicleta de placas ZUO-56D sin acatar la normatividad de tránsito en relación con el uso de los carriles, sin portar licencia de conducción, bajo los efectos de una sustancia psicoactiva y sin cumplir los requisitos exigidos para la operación segura de dicho vehículo. Estas circunstancias, de manera inequívoca, rompen cualquier nexo causal que se pretenda estructurar entre la conducta del señor Justo Gerardo Chacua y el daño reclamado por la demandante.

En ese sentido, la ley y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han sido claras al precisar que el hecho exclusivo de la víctima exonera de responsabilidad extracontractual al demandado. Por consiguiente, en el caso concreto, se impone concluir que no existe fundamento jurídico para declarar responsabilidad alguna en cabeza del señor Chacua, razón por la cual deben negarse en su integridad las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE PASIVA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD – EL IPAT NO ES MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO.

En este caso, no podrá atribuirse responsabilidad al asegurado comoquiera que no existe prueba cierta que acredite la ocurrencia de los hechos alegados o de cualquier perjuicio pretendido por la parte demandante, como resultado de las supuestas acciones tomadas por el conductor del vehículo con matrícula SLF745. Pues como ya se indicó desde la contestación a los hechos de esta demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en especial la dinámica del accidente no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada, pues la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito, el cual **presenta serias inconsistencias** y por ende no podrá servir de sustento para atribuir responsabilidad a los hoy demandados. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado, pues no existe prueba que demuestre un actuar imputable de responsabilidad al señor Justo Gerardo Chacua en calidad de conductor del vehículo de placas SLF745. Así, es evidente que se espera endilgar responsabilidad al asegurado por el mero decir de la parte demandante, cuando a diferencia de lo planteado en la demanda, lo que se advierte es una clara injerencia exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente.

En este punto vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador**. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno*

continuar el juicio de responsabilidad.”⁴

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontroles e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SLF745. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de la pasiva.

⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

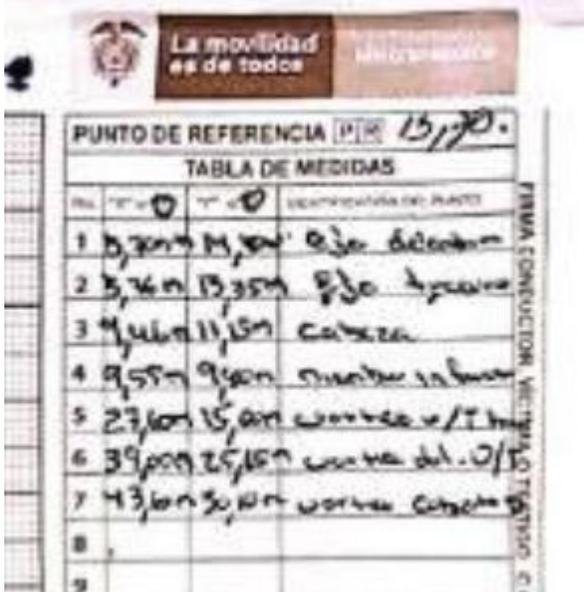
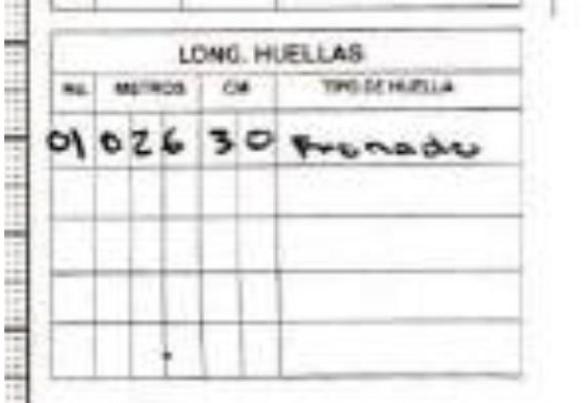
Al respecto, es pertinente señalar que, tras el análisis de las pruebas aportadas con la demanda, no se encontró en el expediente ningún elemento que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos alegados en el escrito introductorio en relación con la presunta responsabilidad del conductor del vehículo de placas SLF745. El único documento allegado por la parte demandante, el Informe de Accidente de Tránsito, si bien establece una hipótesis atribuida al conductor del vehículo tipo tractocamión de placa SLF745, esta hipótesis será desacreditada a lo largo del proceso, pues resulta evidente que fue la motocicleta quien invadió el carril en sentido contrario y quien ocasionó el accidente. De manera que, la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

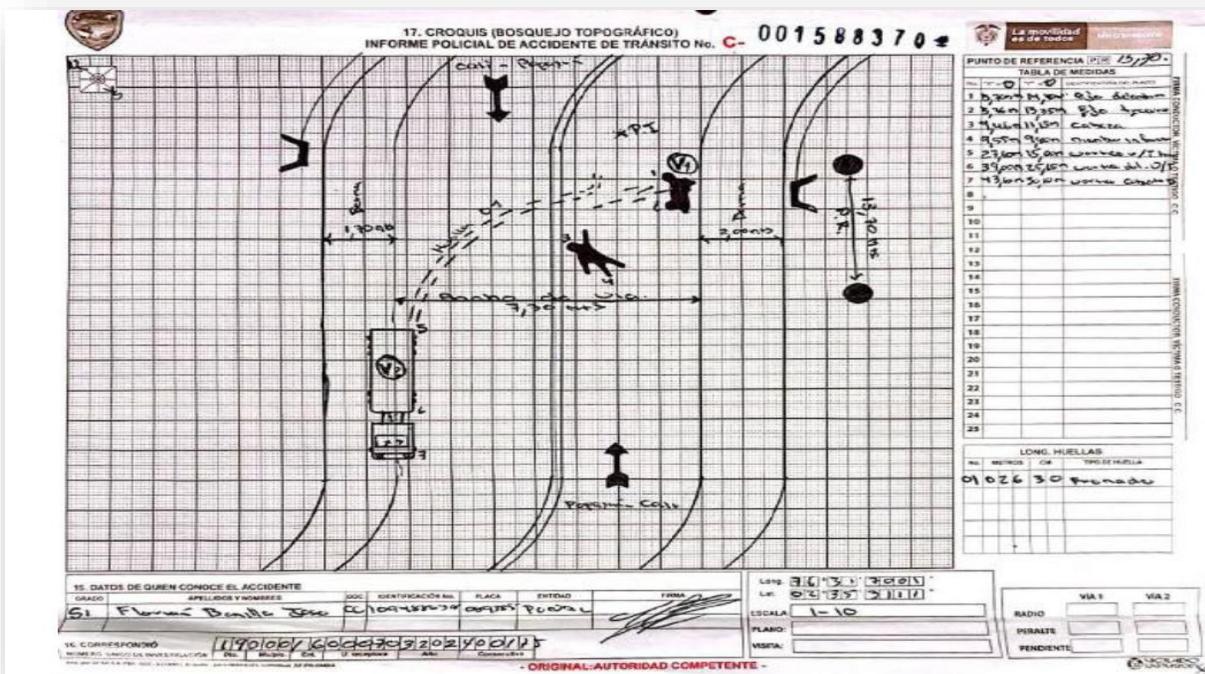
*“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, **cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.***

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...).”

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el

 <p>PUNTO DE REFERENCIA IPAT 15,70.</p> <p>TABLA DE MEDIDAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>X</th> <th>Y</th> <th>IDENTIFICACION DEL PUNTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>0,30m</td> <td>14,00m</td> <td>Eje delantero</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>0,36m</td> <td>13,35m</td> <td>Eje trasero</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>1,46m</td> <td>11,65m</td> <td>Cabeza</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>0,55m</td> <td>9,00m</td> <td>Miembro inferior</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>2,70m</td> <td>15,00m</td> <td>Vértice trasero del tráiler</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>3,90m</td> <td>25,15m</td> <td>Vértice delantero del tráiler</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>4,30m</td> <td>30,00m</td> <td>Vértice delantero cabezote</td> </tr> </tbody> </table>	Nº	X	Y	IDENTIFICACION DEL PUNTO	1	0,30m	14,00m	Eje delantero	2	0,36m	13,35m	Eje trasero	3	1,46m	11,65m	Cabeza	4	0,55m	9,00m	Miembro inferior	5	2,70m	15,00m	Vértice trasero del tráiler	6	3,90m	25,15m	Vértice delantero del tráiler	7	4,30m	30,00m	Vértice delantero cabezote	<p>Transcripción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eje Delantero 2. Eje Trasero 3. Cabeza 4. Miembro inferior 5. Vértice trasero del tráiler (según numeración) 6. Vértice delantero del tráiler (según numeración) 7. Vértice delantero cabezote (Según numeración)
Nº	X	Y	IDENTIFICACION DEL PUNTO																														
1	0,30m	14,00m	Eje delantero																														
2	0,36m	13,35m	Eje trasero																														
3	1,46m	11,65m	Cabeza																														
4	0,55m	9,00m	Miembro inferior																														
5	2,70m	15,00m	Vértice trasero del tráiler																														
6	3,90m	25,15m	Vértice delantero del tráiler																														
7	4,30m	30,00m	Vértice delantero cabezote																														
 <p>LONG. HUELLAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>METROS</th> <th>CM</th> <th>TIPO DE HUELLA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>026</td> <td>30</td> <td>Frenado</td> </tr> </tbody> </table>	Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA	01	026	30	Frenado	<p>Transcripción casilla de longitud de huellas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Frenado 																								
Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA																														
01	026	30	Frenado																														

Así mismo resulta necesario analizar el bosquejo topográfico en su integridad y la información obrante en los diversos formatos de policía judicial, elaborados por el mismo agente que elaboró el IPAT.



- 2.1. El manual de diligenciamiento del IPAT establece que el agente debe fijar topográficamente todos los elementos ubicados en el lugar de los hechos, esto desde un **punto de referencia** que no quedó debidamente establecido, pues solo se limitó a señalar la medida de 15,70.
- 2.2. Conforme lo anterior, tenían la obligación de fijar topográficamente las huellas encontradas en

el lugar de los hechos, y solo se limitó a referenciar una de ellas, que fue la supuesta huella de frenado, pero **omitió** fijar y medir la huella de arrastre metálico dejada luego de la caída de la motocicleta, esta si referenciada en el informe FPJ9:



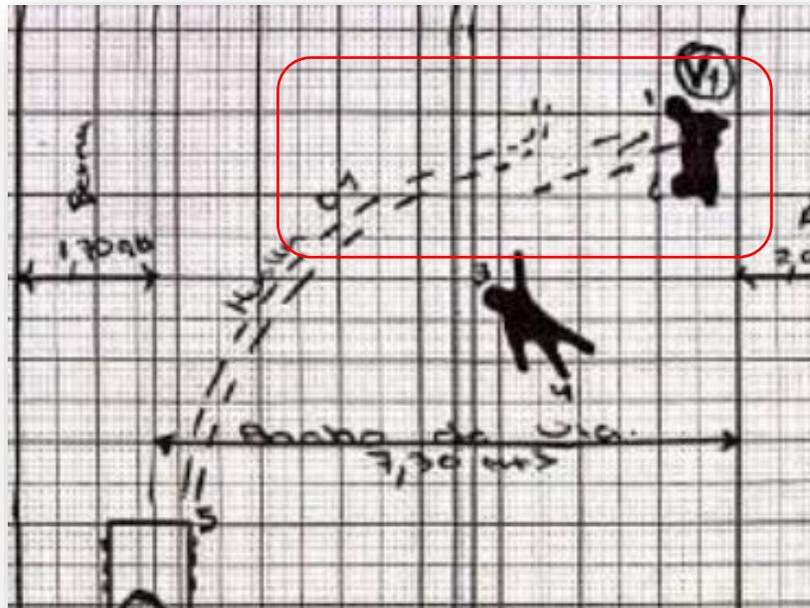
Transcripción: “**FOTOGRAFÍA 07,08 (plano general – plano medio), se evidencia en el carril derecho sentido vial Popayán – Cali, el inicio de una huella de arrastre metálico que inicia a un costado de la doble línea horizontal longitudinal continua amarillo que separa los carriles de circulación vehicular y finaliza en la posición final del vehículo clase motocicleta de placas ZUO56D.**”

- 2.3. El agente de tránsito erróneamente estableció como punto de impacto una zona central del carril por el cual circulaba la motocicleta, cuando lo cierto es que de acuerdo al informe FPJ9, el punto de impacto entre los vehículos se ubica sobre la mitad de la calzada, es decir sobre la línea de separación de los carriles.



Transcripción: **FOTOGRAFIA 9,10 (Plano general – Plano medio). Se observa la ubicación de un posible punto de impacto sobre la demarcación de doble línea horizontal longitudinal continua color amarillo que separa los carriles de sentido vehicular (...).**

- 2.4. El agente erróneamente confunde la huella de arrastre metálico dejada por la motocicleta como la continuación de una supuesta huella de frenado dejada por el tracto camión y en ese sentido erra en esta establecer la hipótesis.



Lo anterior, permite identificar sin lugar a duda los siguientes puntos:

- El vehículo tipo tractocamión finalizó sobre su respectivo carril derecho.
- La huella de frenado, de comprobarse que pertenece al vehículo asegurado, solo se encuentra ubicada sobre el carril respectivo por el cual este vehículo circulaba y de ninguna manera invadió el otro carril.
- El punto de impacto se presentó sobre la mitad de la calzada, es decir sobre la línea de separación de los carriles.
- Existe una huella de arrastre metálico que fue indebidamente señalada como inicio o continuación de la huella de frenado del camión en el bosquejo topográfico y esta parte del presunto punto de impacto hacia la posición final de la motocicleta.
- De acuerdo al punto de impacto y como se referenció en la excepción anterior, la motocicleta circulaba sobre el extremo izquierdo de su carril, a tal punto que se ubicó fuera de las líneas de delimitación generando así la colisión.

De modo que, resulta claro que el IPAT realizado ese día no constituye una prueba idónea que permita establecer con criterio técnico la ocurrencia del accidente de tránsito, máxime que se cuenta con los resultados del estudio realizado por el grupo de criminalística y que controvierten (i) el punto de impacto, (ii) la presunta huella de frenado en el carril de la motocicleta, que realmente es la huella de arrastre de la misma; y (iii) que la huella de frenado del vehículo asegurado se encontró únicamente en el carril que adecuadamente llevaba el vehículo asegurado.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 15 de diciembre de 2024 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, así como de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Igualmente debe resaltarse, como en el presente caso es manifiesto que no hay prueba técnica dentro de las pruebas de la demanda que demuestren que el accidente ocurrido tuvo una causa imputable al conductor del vehículo asegurado, mucho menos se han relacionado testigos presenciales del hecho o se ha relacionado prueba documental de video en donde se pruebe la ocurrencia del hecho como fue alegado por el demandante. Por ende, es claro que no existe nexo causal entre la presunta conducta lesiva que se pretende endilgar al conductor del vehículo SLF745 y el daño alegado, esto pues claramente media la actuación exclusiva de la víctima, es decir el conductor de la motocicleta quien con su accionar, ocasionó el daño alegado.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil era necesario que la parte demandante demostrara i) el hecho generador culposo, ii) el daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el conductor del vehículo de placa SLF745 y los daños que hoy reclaman los demandantes. Situación que implicará claramente que el despacho absuelva de toda responsabilidad a la parte pasiva de la litis.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD – LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS ANULA LA PRESUNCIÓN DE CULPA.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho encuentre acreditado alguna causal de responsabilidad en cabeza del vehículo de placa SLF745 en el accidente del 15 de diciembre de 2024, es necesario recordar que este no podrá ser analizado a la luz del régimen objetivo de responsabilidad, pues los conductores involucrados en el hecho, el señor EMILIANO SÁNCHEZ (QEPD) conductor de la motocicleta de placa ZUO56D y el señor JUSTO GERARDO CHACUA conductor del vehículo de placa SLF745 se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Así, en vista de haber concurrencia de actividades peligrosas, tiene la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas SLF745 conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, **salvo** que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 15 de diciembre de 2024, la actividad desplegada por los conductores involucrados es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es claro que no

podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual".⁵

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"⁶.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas SLF745, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 164 del CGP tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

⁵ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

⁶ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

4. DE FORMA SUBSIDIARIA EN EL REMOTO CASO QUE SE ENCUENTRE CONCURRENCIA DE CULPAS DEBERÁ REDUCIRSE LA INDEMNIZACIÓN CONFORME EL GRADO DE INTERVENCIÓN DE CADA ACTOR VIAL.

Ahora bien, aun cuando del análisis realizado se concluye que no surge obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, al no configurarse su responsabilidad civil por la ausencia de prueba del hecho culposo y por la intervención de un hecho de la víctima, de manera hipotética en caso que el conductor del vehículo SLF745 haya incurrido en una conducta imprudente, resultaría claro que existió concurrencia de culpa del señor Emiliano Sánchez (Q.E.P.D.), circunstancia que obliga, ante una eventual condena, a reducir la indemnización en proporción al grado de participación de los involucrados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…)si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (...)”⁷

De este modo, al abordar la determinación de la causa del daño, el juez debe valorar cuidadosamente las pruebas con el fin de establecer en qué medida la actuación de cada una de las partes influyó en los hechos que sirven de fundamento a la reclamación económica.

En el presente caso corresponde al demandante la carga de acreditar tanto el daño como la responsabilidad del conductor del vehículo SLF745, máxime cuando no opera presunción alguna debido a la concurrencia de actividades peligrosas. Sin embargo, dentro del proceso no obra prueba suficiente que permita establecer de manera concluyente un nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio alegado. Por lo tanto, se impone la exoneración de responsabilidad de la parte demandada o, en su defecto, la reducción del monto indemnizatorio en atención a la participación de la víctima en los hechos. Se debe aplicar el principio de compensación de culpas consagrado en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual la indemnización debe disminuirse cuando el propio afectado contribuye a la producción del daño por parte del motociclista.

Este honorable despacho, en el remoto caso que encuentra atribución en la ocurrencia del accidente por parte de ambos actores viales, deberá dar aplicación a la reducción de indemnización en razón a la

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

conurrencia de culpas en caso de así quedar probado en el proceso y que estas resultaran determinantes en el hecho acaecido. Así, en caso que mi representada esta llamada a efectuar algún tipo de indemnización, deberá la misma verse reducida conforme al porcentaje de participación del conductor de la motocicleta.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO EN FAVOR DE LOS PADRES DE LA VÍCTIMA.

A través de la presente excepción se evidencia que no procede el reconocimiento de los conceptos indemnizatorios de carácter material solicitados en la demanda. En especial, el lucro cesante carece de fundamento, ya que no existen elementos fácticos ni probatorios que permitan establecer de manera cierta que los señores Julio Fidel Sánchez Campo, padre de la víctima, y Carolina Gurrute Gurrute, madre de la víctima, hubieran dejado de percibir ingresos o sufrido una merma económica a raíz del accidente cuestionado. De esta manera, resulta claro que no se produjo afectación patrimonial, puesto que no se encuentra acreditada una dependencia económica respecto del señor Emiliano Sánchez (Q.E.P.D.).

En ese orden de ideas, resulta indispensable exponer que, el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. **De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”*

Por el mismo sendero, en diferente sentencia, la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante, lo siguiente:

*“(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios, destacando que para el señor Emiliano Sánchez no obra prueba siquiera sumaria que estuviese vinculado económicamente o que para el momento de los hechos estuviese devengado algún ingreso.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de los demandantes, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de que, en razón al accidente del 15 de diciembre de 2024, los señores Julio Fidel Sánchez Campo, padre de la víctima y la señora Carolina Gurrute Gurrute, madre de la víctima hayan enfrentado a una merma o disminución de sus ingresos con ocasión a estos hechos.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civi. SC4966-2018. Expediente 2011-00298. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan \$1.893.255.000 para los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo pretendido.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)"¹⁰. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio» por el contrario, se encuentra encaminado a "(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)"¹¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁷.

La doctrina ha establecido, en relación con la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

"(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)"¹². (Negrillas fuera del texto original).

Inicialmente, se debe advertir al Despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales equivalentes a la suma de \$1.893.250.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un

¹⁰ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹² Idem. **BSDM**

evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia SC13925-2016 y SC15996-2016 fijó como monto máximo por la pérdida de un familiar la condena de \$60.000.000, suma reconocida exclusivamente a padres e hijos de la víctima, sin embargos para los hermanos y sobrinos no puede reconocerse las sumas pretendidas de 50 y 40 SMMLV respectivamente, por cuanto estas cifra rondan el monto máximo fijado, por lo que deberá hacerse una análisis de su cercanía, convivencia y en general de la relación para fijar adecuadamente el monto.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral por un monto total de \$1.089.302.550 para los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo lucrativo. Aunado a lo anterior, deberá reiterarse que no existe prueba alguna sobre el presunto vínculo emocional y afectivo compartido con la víctima con la gran cantidad de demandantes, por lo que no existe lugar a partir de una presunción que no aplica para el gran grupo que compone la parte actora.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del extremo activo se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados; en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado de menor gravedad. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demandantes. De todas maneras, la

cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante de \$1.089.302.550, es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como “la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”¹³. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*“b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”¹⁴*

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado:

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado¹⁵:

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

”La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

¹⁵ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁶, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

*"Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; **además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, a describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos**, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.*

*"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que **el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó**, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.*

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia." (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2015, afectó la forma en relacionarse o sus actividades cotidianas y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona y no de los familiares como también se pretende en la demanda. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Además, como se expuso, es exagerado el monto

¹⁶ CSJ- SC7824-2016

pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL PERJUICIO AL PROYECTO DE VIDA.

En lo que respecta al pretendido daño al proyecto de vida, debe precisarse que dicha categoría no ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia como un perjuicio indemnizable, razón por la cual no resulta procedente su reconocimiento. Además, conviene advertir que la demanda sustenta esta reclamación en un supuesto “*daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima*”, concepto que en realidad corresponde al daño a la vida en relación. En consecuencia, acoger tales pretensiones implicaría otorgar una doble reparación por un mismo perjuicio, lo que generaría un enriquecimiento sin causa en perjuicio del patrimonio de la parte demandada.

Cabe señalar que el denominado derecho al proyecto de vida o la pérdida de oportunidad no integra el conjunto de bienes jurídicos objeto de especial protección constitucional o convencional. La Corte Suprema de Justicia precisó que los bienes jurídicos especialmente amparados son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. De esta manera, dicha tipología de perjuicios corresponde al ámbito de los derechos personalísimos, tal como lo manifestó expresamente la Corte en el referido fallo al señalar que:

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...”¹⁷

La H. Corte Suprema de Justicia estableció adicionalmente:

“los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional”¹⁸ (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Se denota que el sustento de la activa para solicitar esta pretensión indemnizatoria corresponde al mismo

¹⁷ Sentencia SC10297-2014 del 5 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P.

Ariel Salazar Ramírez.

BSDM

fundamento del daño a la vida de relación, por ende, no es procedente acceder a esta pretensión, pues incluso la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “el daño a la vida de relación comprende no solo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida (...)”¹⁹ circunstancia que en cualquier sentido es idéntica al presunto “*daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima*” lo que a todas luces equivale al perjuicio a la vida en relación, por lo que queda en evidencia que el denominado daño al proyecto de vida o pérdida de oportunidad no es un perjuicio autónomo y en consecuencia no quedará otro remedio que negar esta pretensión.

Resulta evidente que la tipología de perjuicios invocada por la parte demandante carece de soporte fáctico y jurídico que permita su prosperidad, toda vez que en la demanda no se identifica de manera concreta ni clara cuál habría sido la afectación al proyecto de vida de los actores, lo pretendido corresponde, en realidad, a aspectos que pueden valorarse bajo la categoría del daño a la vida en relación, por lo cual no procede reconocerlo como un perjuicio autónomo, ya que ello implicaría una doble reparación y un enriquecimiento sin causa en detrimento de la parte demandada y finalmente, esta clase de perjuicios no ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual no resulta viable su acogida en esta instancia procesal.

En conclusión, el reconocimiento de esta tipología de perjuicio no se satisface con una simple enunciación, pues corresponde al reclamante acreditar cuál fue la oportunidad efectivamente perdida (proyecto de vida) y en qué medida la conducta de los demandados incidió para que dicha oportunidad no pudiera ser aprovechada. No resulta suficiente afirmar, de manera genérica, la pérdida de una buena salud o de una vida plena, ya que ello no refleja la verdadera naturaleza de este perjuicio. Lo que se busca resarcir es el caso específico en el que, a causa de la conducta de un tercero, una persona ve frustrada una oportunidad real y concreta, circunstancia que en nada corresponde al asunto objeto de análisis.

De esta manera, respetuosamente solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE IMPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL C.Co.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, SC5686 de 2018

necesario que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, es claro que no se evidencia ningún elemento de prueba que permita afirmar que existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas SFL745 en la ocurrencia del accidente del 15 de diciembre de 2024 y mucho menos se ha probado de manera fehaciente el valor de los perjuicios deprecados. En este caso, al no hallarse elementos de convicción que demuestren la responsabilidad del asegurado y la cuantía de lo reclamado debe indicarse de manera enfática que no ha nacido la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional por parte de la Compañía de Seguros.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en calidad de beneficiaria pretende una indemnización. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Artículo 1077. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Énfasis propio)

Lo anterior le impone al accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el*

asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)"²⁰(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art.1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)²¹

En otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación de

²⁰ ALVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

²¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.²⁴

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”²⁵ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”²⁶. (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

12. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En concreto se advierte que los rubros indemnizatorios solicitados por la parte demandante carecen de fundamento fáctico y jurídico y no pueden acogerse por parte del despacho, puntualmente por las siguientes razones:

- (i) Respecto del daño emergente, queda claro que el valor que se exige es varias veces el valor de la motocicleta conforme a la guía de valores de Fasecolda, buscando un inequívoco lucro.
- (ii) Respecto del lucro cesante consolidado y futuro, la parte demandante solicita el reconocimiento del mismo por una suma equivalente a \$178.529.631 pesos sin haber acreditado de manera cierta la actividad laboral que desempeñaba el señor Emiliano Sánchez, ni los ingresos económicos para la fecha de los hechos demandados.
- (iii) Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, cabe destacar que los mismo fueron solicitados sin el respaldo probatorio que acredite que los demandantes han padecido dichos perjuicios, resaltando que el cálculo es exagerado y desconoce claramente las directrices jurisprudenciales.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión sin sustento alguno, es evidente que aquellas están llamadas al fracaso puesto que no podría avalarse un enriquecimiento que contraría el principio meramente indemnizatorio que reviste al contrato de seguro, pues se vulnera la disposición que establece su carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el

carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace la parte demandante sobre el concepto de daño moral es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

13. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NO. 1901124002342

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En efecto, y sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, debe advertirse que en la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., de manera que son estos los parámetros que determinarán la eventual responsabilidad que podría atribuirse a mi procurada, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad.

Ahora bien, la obligación del asegurador solo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...", claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado. De acuerdo a lo establecido en la caratula de la póliza No. 1901124002342, el valor máximo asegurado data de la suma de \$2.000.000.000 por lo que ante una remota condena, el monto indemnizable no podrá superar dicho tope:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	2.000.000.000,00		0% Min 2 (SMMLV) 0% MIN 2 (\$
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	228.500.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	228.500.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	228.500.000,00		3600000 (PESO COLOMBIANO)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	228.500.000,00		3600000 (PESO COLOMBIANO)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	228.500.000,00		10 % Min 3 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta \$30,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
AUXILIO PARALIZACION VEHICULO Hasta 8 SMDLV por 15 dias		SI AMPARA	NO APLICA

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el límite de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar, y obviamente, el daño y la cuantía de este. Adicionalmente, en el evento de presentarse otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada estará limitada a la suma asegurada señalada en la póliza, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del C. de Co. Es decir que el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si eventualmente reconociera indemnizaciones en favor de la parte actora, al momento de decidir sobre las mismas, tenga en cuenta los límites pactados dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mi representada al presente proceso.

14. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA DEL LITIGIO

Se formula esta excepción en razón a que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placas SXE757 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no se convino la solidaridad entre las partes del contrato. La H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia³², la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un

daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria. Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte²⁷ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; **y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…).” (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 15 de diciembre de 2015, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite comoquiera que su relación con el vehículo de placa SXE757 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

15. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

16. GENÉRICA.

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTIVA

1. RATIFICACIÓN DOCUMENTAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, únicamente podrán valorarse como prueba los documentos respecto de los cuales se haya surtido la ratificación solicitada. En consecuencia, solicito al despacho que se les niegue todo mérito demostrativo a los documentos provenientes de terceros allegados por la parte demandante, mientras no se gestione y obtenga su debida ratificación. A título enunciativo, me permito señalar los siguientes:

- Cotización No. 100636212 elaborada por la señora Yenny Fernanda Bernal (Asesora de repuestos) GSM Grupo Supermotos.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza Seguro de Automóviles No. 1901124002342
- 1.2. Condicionado general de la Póliza NO. 1901124002342 identificada con numero 20/10/2023-1326-P-03-000VTE56826OCT23-D00I.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a NAYIVE ANDREA CHANTRE GURRUTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.747.853 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora NAYIVE ANDREA CHANTRE GURRUTE podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a JULIO FIDEL SANCHEZ CAMPO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.305.068 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor JULIO FIDEL SANCHEZ

CAMPO podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a CAROLINA GURRUTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 25.742.204 expedida en Totoro-Cauca, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora CAROLINA GURRUTE podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a JHON MAIDER SANCHEZ GURRUTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.691.480 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor JHON MAIDER SANCHEZ GURRUTE podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a CAROLINA SANCHEZ GURRUTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.702.764 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora CAROLINA SANCHEZ GURRUTE podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a LUZ MARLY SANCHEZ GURRUTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.771.193 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora LUZ MARLY SANCHEZ GURRUTE podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a ALEJANDRA MARCELA SANCHEZ GURRUTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.787.350 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora ALEJANDRA

MARCELA SANCHEZ GURRUTE podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a YELSIN FIDEL SANCHEZ GURRUTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.002.970.243 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor YELSIN FIDEL SANCHEZ GURRUTE podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a NUBIA ESPERANZA SANCHEZ GURRUTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.726.915 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora NUBIA ESPERANZA SANCHEZ GURRUTE podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a LILIANA LORENA SANCHEZ GURRUTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 34.327.883 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora LILIANA LORENA SANCHEZ GURRUTE podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a SANDRA MELANIA SANCHEZ GURRUTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 25.292.627 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora SANDRA MELANIA SANCHEZ GURRUTE podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a OSCAR ARQUIMEDES SANCHEZ GURRUTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.002.970.241 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor OSCAR

ARQUIMEDES SANCHEZ GURRUTE podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a JHEFERSON DAIR SECUE SANCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.693.277 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor JHEFERSON DAIR SECUE SANCHEZ podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a LADY DIANA SANTIAGO SANCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.814.218 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora LADY DIANA SANTIAGO SANCHEZ podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a DARCY DAYANA CASAMACHIN SANCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.177 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora DARCY DAYANA CASAMACHIN SANCHEZ podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a PAOLA LILIANA MANQUILLO SANCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.002.967.657 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora PAOLA LILIANA MANQUILLO SANCHEZ podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a IMAR FABIAN SANTIAGO SANCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.412 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor IMAR FABIAN SANTIAGO

SANCHEZ podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a DANIEL DAVID SANCHEZ SANTIAGO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.691.491 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor DANIEL DAVID SANCHEZ SANTIAGO podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a FERNANDA ARGENIS SANTIAGO SANCHEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.002.970.423 expedida en Popayán, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora FERNANDA ARGENIS SANTIAGO SANCHEZ podrá ser citado(a) a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él/ella en la demanda
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor **JESUS ALIRIO HERNANDEZ**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.
- Comedidamente solicito se cite al señor **JUSTO GERARDO CHACUA LUCERO**, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- a. Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

4. TESTIMONIALES

4.1. Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio del señor **JOSÉ FLORIAN BONILLA** identificado con la C.C. No. 1.094.880.318, agente de policía que asistió al lugar de los hechos y elaboró el informe IPAT, así como los informes de policía judicial anexos. Este testimonio tendrá como objetivo identificar de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de los elementos utilizados, conocimientos técnicos, experiencia y técnicas utilizadas para elaborar estos informes, así como frente a las conclusiones a las que llegaron.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias en que se presentó el accidente, la intervención del conductor de la motocicleta en la dinámica del accidente y como este influyo en la ocurrencia del hecho y de los daños acaecidos. El testigo puede ser frany.florian@correo.policia.gov.co o al abonado telefónico No. 3107239684.

4.2. Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio del señor **ALEXANDER QUESADA** identificado con la C.C. No. 94.527.929, agente de policía que asistió al lugar de los hechos y elaboró el informe IPAT, así como los informes de policía judicial anexos. Este testimonio tendrá como objetivo identificar de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de los elementos utilizados, conocimientos técnicos, experiencia y técnicas utilizadas para elaborar estos informes, así como frente a las conclusiones a las que llegaron.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias en que se presentó el accidente, la intervención del conductor de la motocicleta en la dinámica del accidente y como este influyo en la ocurrencia del hecho y de los daños acaecidos. El testigo puede ser ditra.decau-ubic@policia.gov.co o al abonado telefónico No. 8203654.

4.3. Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio del señor **JEFFERSON NARVAEZ SOLARTE** identificado con la C.C. No. 10.347.628, agente de policía que asistió al lugar de los hechos y elaboró el informe IPAT, así como los informes de policía judicial anexos. Este testimonio tendrá como objetivo identificar de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de los elementos utilizados, conocimientos técnicos, experiencia y técnicas utilizadas para elaborar estos informes, así como frente a las conclusiones a las que llegaron.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias en que se presentó el accidente, la intervención del conductor de la motocicleta en la dinámica del accidente y como este influyo en la ocurrencia del hecho y de los daños acaecidos. El testigo puede ser ditra.decau-ubic@policia.gov.co o al abonado telefónico No. 8203654.

4.4. Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las

excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente del 15 de diciembre de 2024 y apoyar la tesis sustentada en esta contestación consistente en que las causas del accidente son imputables a la propia víctima. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 15 de diciembre de 2024, donde se vio involucrado el vehículo de placas SLF745. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN CUALQUIER MEDIO PROBATORIO DECRETADO, TESTIMONIOS Y DOCUMENTOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2. Escritura pública con el otorgamiento del poder.
3. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda.
- Por mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se recibirán notificaciones en la calle 29 No. 6ª -40 en Cali., dirección de notificaciones njudiciales@mapfre.com.co
- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

De usted Señor Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.